

104
 DON SALVADOR HERNANDEZ HERNANDEZ, Sargento del Regimiento de Infantería de Línea Núm. 17, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recasada en la causa núm. 999-39 instruida por el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia de cuya Juez es el Capitán de Infantería de Línea N° 18 Don PEDRO RAKIN BLASCO.

El Cast

Certifico que a los folios que se indicaran abren las actuaciones Judiciales que se indica mente se transcriben en las cuales dicen así:

AL 28 y 28 vuelto. SENTENCIA.- En la plaza de Alcañiz a 28 de marzo de mil novecientos cuarenta. Reunido el Consejo de Guerra Permanente Núm 4 para ver y fallar la causa núm. 999-39 que por el procedimiento de sumarísimo de urgencia se ha seguido contra los procesados PABLO MOLINER SORRIBAS Y JOSE RAMOS CASTAÑER todos ellos mayores de penal y cuyas de más circunstancias constan en el acta ante sumario. Dada cuenta de los sucesos por el Sr. Secretario oido, los informes del Ministerio Fiscal y de la Delegación y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, y RESULTADO.- Hechos probados y así se declara que el procesado PABLO MOLINER SORRIBAS de filiación izquierda dimitió antes del Movimiento Nacional y afiliado a la J.G.P. después del mismo, saltante en 1932 de la casa Ayuntamiento de Fox-Calanda (Teruel) al ser ocupado dicho pueblo por fuerzas marchistas continuó desempeñando el cargo de Guardia Municipal que le había concedido el Ayuntamiento del frente popular interviniendo con todos los extremistas en la busca y captura de todos los elementos de derechas huidos por los comunes disparando el proyectil contra HUIG SÁNCHEZ FORTOLÉS siete tiros de los que resultó ileso salvándose y huyendo a zona acional y dejando el presente sumario. En otras ocasiones con los dirigentes extremistas del pueblo intervino en la detención de Pedro Sánchez astillero y Juan Mariano Simón Truilen en el mismo día de su detención fueron fusilados en dicho pueblo, intervino igualmente en la detención de la Iglesia piedel archivo parroquial de la mencionada localidad; amenazando a un hermano del mundo de las víctimas mencionadas al decirle que cuiaría su escopeta requiriada con la frase "con la misma he fusilado a tu hermano y si no te marchas de aquí te fusilaré también".-RESULTADO Que hechos probados y así se declara n que el procesado JOSE RAMOS CASTAÑER insurreccionalista moderado al ser ocupado el pueblo de Fox-Calanda por los rojos participó por orden del comité en algún servicio de guardia transportando con un camión único en aquél pueblo, objetos procedentes de la Iglesia a Fraga (Huesca) acompañado por dos individuos del Comité, marchando voluntario al Ejército Rojo por haber fusilado a su padre, los elementos extremistas de dicho pueblo, porque siendo vocal del comité había salvado la vida a varios derechistas.-CONSIDERANDO: Que los hechos imputados al procesado PABLO MOLINER SORRIBAS son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art 238 párrafo 2 del Código de justicia Militar con la agravante del daño producido toda vez que dentro de su mando tu cargo de Guardia Municipal se identificó plenamente con los rojos y las marchistas cosa usando la muerte de dos personas referidas en el correspondiente resultado ejecutando todos los datos que de su parte estaba para asesinar a un fugitivo al hacerle reiterados disparos. CONSIDERANDO: Que los hechos realizados p. r. JOSE RAMOS CASTAÑER si bien objetivo considerados pudieran ser constitutivos de delito no lo son a juicio de este Consejo por la concurrencia de los elementos decimos del art 8 del Código Penal Común con relación al 173 del Código de Justicia Militar. Vistos los artículos citados en 173 del Código de Justicia Militar decretos núms 55 y 191 Ley de 9 de febrero de 1939 y demás de general aplicación FELIZAMOS: que debemos condenar y condonar al procesado PABLO MOLINER SORRIBAS como autor de un delito de adhesión a la rebelión con la agravante de daño producido del art 173 del Código de Justicia Militar a la PEINA DE MUERTE y al procesado JOSE RAMOS CASTAÑER le absolvemos libremente por la excepción de la eximente de falso insuperable del Código de Justicia Penal Común, siendo de abono la prisión preventiva sufrida en el acto de comisión de pena y declarándose indeterminada la responsabilidad civil con relación al primero que se fijara de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1939, OTROSTI a tenor de los prescritos en la Orden de 25 de enero de 1940 estima improcedente este Consejo la commutación de pena impuesta a PABLO MOLINER SORRIBAS, ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. JUAN GALLAR VAIERO "MARLANO AGESTA DÍAZ" EDUENDO CABRERO VEGA "JUAN A. RUTERO" rubricados-

AL 29. Oye Decreto

Exmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar
L. BENÍCTO GRAU SINGIA DE fecha 11 de abril de 1940, por el cual
avuelve la anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecu-
ción contenientes a la misma.

Si el 26 de abril se efectúan las diligencias de ejecución de la anterior sentencia, se remitirá al Exmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar el informe correspondiente.

El Exmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar extiende la presente que concuerda con su original al que se remite.

De orden y visto por S.S. en Zaragoza el 28 de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.



Luis Pereda



GOBIERNO
DE ARAGÓN